

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-29/2021

**PARTE ACTORA:** FUERZA  
POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** 05 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas, además de los resultados relativos al principio de representación proporcional.

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021 para renovar la Cámara de Diputados<sup>4</sup>.
4. **Jornada Electoral**<sup>5</sup>. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, arrojando los resultados finales, reflejados en la siguiente imagen<sup>6</sup>:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Veinte mil trescientos setenta y cinco	20,375
	Setenta y un mil cuatrocientos veintiun	71,421
	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta	40,450
	Dos mil novecientos sesenta y cinco	2,965
	Mil seiscientos cincuenta y siete	1,657
	Mil cuatrocientos cuarenta y seis	1,446
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y cinco	75
VOTOS NULOS	Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	3,444

6. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>5</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>6</sup> Contenida en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por Bruno Blancas Mercado como propietario y Cecilio López Fernández como suplente.

7. De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## 2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

8. **Presentación.** El catorce de junio, el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México<sup>7</sup> en Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
9. **Recepción y turno.** Mediante oficio recibido el dieciocho de junio en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-29/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera<sup>8</sup>.
10. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado instructor radicó el juicio, lo admitió, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y al estar debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

---

<sup>7</sup> En adelante “FxM”.

<sup>8</sup> Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2105/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

11. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad<sup>9</sup>, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 05 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

12. **Extemporaneidad.** La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que por cuanto hace al cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, éste concluyó a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del nueve de junio, por lo que a su decir, el término para impugnar la resolución, corrió a partir de las cero horas con un segundo del diez de junio, precluyendo a las veinticuatro horas del trece siguiente.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



13. En ese sentido, la responsable considera que al haberse presentado el escrito que contiene el juicio de inconformidad a las catorce horas con treinta minutos del catorce de junio, ésta se realizó de forma extemporánea, ya que a su decir, el plazo para la interposición del medio de impugnación feneció a las veinticuatro horas del trece de junio.
14. **Respuesta.** La causal de improcedencia de extemporaneidad invocada por la autoridad responsable se **desestima**, debido a que contrario a lo que señala, para dilucidar el plazo para impugnar los cómputos distritales, si bien, es cierto que el cómputo distrital de la elección de MR terminó el 09 de junio, lo cierto es que están impugnados tanto el cómputo de MR como el de RP los cuales forman una unidad y este finalizó con el cómputo de la elección por RP lo cual tuvo verificativo el 10 de junio, por lo que el plazo cuenta del 10 al 14, por lo que el plazo para impugnar feneció el catorce siguiente, por lo que se debe tomar en consideración el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, en este caso la identificada con el número CIRC20/CD05/JAL/09-06-21, de la que se advierte que la misma concluyó a las cero horas con cincuenta y un minutos del diez de junio, por lo que el plazo para impugnar feneció a las veinticuatro horas del catorce siguiente.
15. Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

16. Por tanto, atendiendo a que la demanda del partido actor fue presentada ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, el catorce de junio, es que se presentó en tiempo, como se explicará enseguida.

## **5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios.

### **5.1 Requisitos generales**

18. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y el acto impugnado; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones, además de que firma autógrafamente su demanda.
19. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, como se precisó en el punto 4 de la presente resolución, pues si bien, es cierto que el cómputo distrital de la elección de MR terminó el 09 de junio, lo cierto es que están impugnados tanto el cómputo de MR como el de RP los cuales forman una unidad y este finalizó con el cómputo de la elección por RP lo cual tuvo verificativo el 10 de junio, por lo que el plazo cuenta del 10 al 14, por lo que el plazo para impugnar feneció el catorce siguiente.

20. Así, la demanda fue presentada ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, el día catorce de junio siguiente, a las catorce horas con treinta minutos, por lo que el juicio fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.
21. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional<sup>11</sup> y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente<sup>12</sup> al acreditarse como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco del partido FxM.
22. Además, el compareciente anexa a su demanda, copia simple de la sesión extraordinaria de once de abril de este año, en la cual, la Comisión Permanente Nacional lo designa como presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco; documental privada que si bien es aportada en copia simple, adminiculada con el contenido de la información pública contenida en la página oficial del INE <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> en la que se advierte que, efectivamente ostenta ese carácter, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, genera convicción sobre los hechos que consignan.
23. Resulta aplicable la tesis XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>11</sup> Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

24. Además, fue promovido por Rubén Ramírez Castellanos, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido actor, mismo que tiene reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>13</sup>.

1. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlos.

## 5.2 Requisitos especiales

2. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que el partido impugnante planteó el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como los resultados de la correspondiente al principio de representación proporcional.

3. **Casillas.** El actor solicita la anulación de diversas casillas por irregularidades, dando las razones por las cuales considera que debe declararse dicha nulidad.

## 6. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

4. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve

---

<sup>13</sup> Foja 54 del expediente principal.

este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>14</sup>

5. Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.<sup>15</sup>
6. En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:
  - Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
  - Que existan hechos; y
  - Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.
7. Así, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de suplir deficiencias en las demandas, deben desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;<sup>16</sup> por lo que la parte

---

<sup>14</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>16</sup> De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, Compilación 1997-2012.

actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que en cada caso cause el acto impugnado.

## 7. FIJACIÓN DE LA *LITIS*

8. La problemática a dilucidar se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con base en las causales de nulidad hechas valer, previstas en el párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.<sup>17</sup>
9. Esto es, si la recepción de la votación en las casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo ello al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.<sup>18</sup>
10. En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.
11. Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en

---

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

<sup>17</sup> Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

<sup>18</sup> De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

12. Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### Método de estudio

13. Por cuestión de método, se analizará en un primer apartado la precisión hecha valer por el partido actor relativa a la determinancia, posteriormente la causal de nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda y finalmente, las causales de nulidad de casilla, sin que con ello se causa afectación jurídica al actor, pues lo trascendental es que sus motivos de queja sean estudiados en su totalidad.<sup>19</sup>

### 8.2.1. Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

14. No escapa que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de las casillas impugnadas, la

---

<sup>19</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.

15. Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro de FxM, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.
  
16. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>20</sup>; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”<sup>21</sup>; y, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>21</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>22</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

17. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
18. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
19. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público.
20. Máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.

21. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***,<sup>23</sup>.
22. Toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.
23. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
24. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado.

### **8.2.2. Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda**

---

<sup>23</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.

25. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.
26. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
27. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
28. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
29. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que

transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

### **Respuesta.**

30. Los agravios son inoperantes pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

### **Justificación**

31. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.<sup>24</sup>
32. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
33. También esta Sala Regional ha sostenido<sup>25</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
34. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

---

<sup>24</sup> SUP-REC-492/2015

<sup>25</sup> SG-JIN-72/2015.



35. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
  - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
  - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
  - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
36. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
37. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
38. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso

intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>26</sup>

39. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

#### **Caso concreto.**

40. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.
41. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
42. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
43. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

44. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
45. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.<sup>27</sup>
46. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
47. Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>28</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
48. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>28</sup> SUP-REP-89/2016

49. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.
50. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
51. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
52. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,<sup>29</sup> sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.<sup>30</sup>

### **9.2.3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley de medios**

53. Se sistematizará el estudio de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a las causales que en cada caso se

---

<sup>29</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>30</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

invocaron, en el orden establecido en el artículo 75 de la Ley de Medios.

54. Las casillas impugnadas y las respectivas causales de nulidad señaladas por el actor, son las siguientes:

05 Distrito Electoral Federal												
Estado de Jalisco												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	2002 B	X		X			X			X		
2.	1980 B	X	X		X		X		X			
3.	1944 B	X		X	X		X		X			
4.	1945 B	X	X			X	X					
5.	562 C1	X		X			X			X		
6.	561 B	X		X			X				X	
7.	156 C1	X		X			X					X
8.	1977 B	X	X				X	X				
9.	561 C1	X		X			X					
10.	565 B	X	X	X	X		X					

**a) Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto**

55. La parte actora refiere que las casillas **2002 B, 1980 B, 1944 B, 1945 B, 562 C1, 561 B, 156 C1, 1977 B, 561 C1, 565 B**, se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,<sup>31</sup> de la ley adjetiva electoral.

**Marco normativo**

56. En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los

<sup>31</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.

electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.

57. La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.
58. Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.
59. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:
  - Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
  - Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
  - Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
  - Que sea determinante para el resultado de la elección.
60. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no

basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

61. En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.
62. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de

identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos<sup>32</sup>.

63. Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.

64. Los medios de convicción<sup>33</sup> que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;
- Actas de escrutinio y cómputo; y
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

65. Los datos que arroja la documentación electoral aludida, son los que se vierten en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	DOMICILIO-ENCARTE	DOMICILIO AEC	DOMICILIO AJE	OBSERVACIONES
1	2002 B -	Escuela primaria El Progreso, Calle Felipe Ángeles 180, Colonia Paso Ancho C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 212 del expediente y página 46 del encarte)	Felipe Ángeles #180, Col. Paso Ancho, C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 79)	Felipe Ángeles #180, Col. Paso Ancho C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 89)	Mismo domicilio
2	1980 B	Jardín de niños, Ignacio L. Vallarta, calle Pipila, número 165, Colonia centro, C.P. 48300, Puerto Vallarta, Jalisco.	Jardín de niños, L. Luis Vallarta, Calle Pipila, #165, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 78)	Jardín de niños, L. Luis Vallarta, Calle Pipila, #165, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 93)	Mismo domicilio

<sup>32</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia y

<sup>33</sup> Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-29/2021

		(foja 205 del expediente y página 44 del encarte)			
3	1944 B -	Jardín de niños Margarita Maza de Juárez, Avenida Exiquio Corona, número 190, Colonia centro, Localidad Pitillal, C.P. 48290, Puerto Vallarta, Jalisco  (Foja 195 del expediente y página 42 del encarte)	Jardín de niños Margarita Maza de Juárez, Avenida Exiquio Corona, número 190, Colonia centro, Localidad Pitillal, C.P. 48290, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 75)	Jardín de niños Margarita Maza de Juárez, Avenida Exiquio Corona, número 190, Colonia centro, Localidad Pitillal, C.P. 48290, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 85)	Mismo domicilio
4	1945 B	Salón de eventos, calle Revolución, sin número, colonia el Calvario, localidad Pitillal, C.P. 48290, Puerto Vallarta Jalisco. (Foja 195 del expediente y página 42 del encarte)	Revolución s/n, col. El Calvario, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 76)	Revolución S/N, col. El Calvario, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 91)	Mismo domicilio
5	562 C1	Auditorio Municipal, calle Morelos, número 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco. (Foja 197 del expediente y página 40 del encarte)	Auditorio Municipal, calle Morelos, N° 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 73)	Auditorio Municipal, calle Morelos, N° 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 83)	Mismo domicilio
6	561 B	Escuela Secundaria Técnica número 106, calle José María Mercado, número 5, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 186 del expediente y página 40 del encarte)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 71)	Calle José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 81)	Mismo domicilio
7	156 C1-	Escuela secundaria foránea número 23, Gabriela Mistral, Prolongación 16 de septiembre, número 100, colonia Centro, C.P. 48100, Atenguillo, Jalisco (Foja 185 del expediente y página 39 del encarte)	Prolongación 16 de septiembre, colonia centro, Atenguillo, Jalisco (Foja 70).	Prolongación 16 de Septiembre, número 100, colonia Centro, Atenguillo, Jalisco (Foja 80)	Mismo domicilio
8	1977 B	Jardín de Niños Rosario Castellanos, Prolongación Brasilia, número 752 A, colonia 5 de Diciembre, C.P. 48350, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 205 del expediente y página 44 del encarte)	Prol. Brasilia #752A, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 92)	Prolongación Brasilia, #752A, 5 de Diciembre, Kinder Rosario Castellanos, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 77)	Mismo domicilio

9	561 C1	Escuela Secundaria Técnica número 106, Calle José María Mercado, número 5, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 187 del expediente y página 40 del encarte)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 72)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 82)	Mismo domicilio
10	565 B	Escuela primaria 5 de febrero, calle Juárez, número 12, localidad el Tablillo C.P. 46820, Guachinango, Jalisco (Foja 187 del expediente y página 40 del encarte)	Escuela primaria 5 de Febrero, calle Juárez, número 12, Localidad el Tablillo, Guachinango, Jalisco (Foja 84)	Escuela Primaria 5 de Febrero, calle Juárez, número 12, Localidad el Tablillo, Guachinango, Jalisco (Foja 90)	Mismo domicilio

66. Con base en la información precisada en dicha tabla, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

### Respuesta

67. Respecto de las casillas **2002 B, 1980 B, 1944 B, 1945 B, 562 C1, 561 B, 1977 B, 561 C1 y 565 B**, se advierte que existe plena coincidencia entre la ubicación de las casillas con la dirección contenida en el encarte correspondiente; por lo que no le asiste la razón a la parte actora, al no haber discrepancia alguna.
68. Esto es porque en cada una de las diez casillas impugnadas se asentó en el encarte el domicilio exacto en el cual se debían instalar las casillas y éste fue coincidente con los domicilios asentados en las actas de la jornada electoral y las respectivas de escrutinio y cómputo.
69. Por tanto, el agravio es **infundado**, pues contrario a lo señalado por la parte actora y a los datos que aportó, durante la jornada electoral

las casillas sí fueron instaladas en el mismo lugar autorizado en el encarte, tal y como se ejemplificó en la tabla inserta en este apartado y del que se puede dilucidar con claridad la documentación electoral que lo sustenta y la foja en la cual obran dichas constancias.

70. No pasa desapercibido que por cuanto hace a la casilla **156 C1**, si bien en el acta de escrutinio y cómputo, no se precisó el número exacto de ubicación de la misma, lo cierto es que sí se indicó el resto de los datos del domicilio y estos coinciden con el señalado en el encarte y en el acta de la jornada electoral, siendo además un lugar público conocido como escuela secundaria foránea número 23.
71. De ahí que no le asista la razón al partido político actor, porque con los datos asentado sen el acta de escrutinio y público es posible dilucidar que se trata del mismo domicilio autorizado en el encarte, pues lo único que no se asentó fue el número exacto, pero sí el resto de los datos que hacen identificable el mismo.
72. Además, de las hojas de incidentes de las casillas no se aprecia algún motivo que corrobore lo indicado por la parte actora, en el sentido de que tal casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

**b) Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos.**

73. El actor hace consistir su motivo de molestia, en que los paquetes electorales de las casillas **1980 B, 1945 B, 1977 B y 565 B**, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.

## Marco normativo

74. Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.
75. Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla<sup>35</sup> dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.
- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
  - Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
  - Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
76. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

---

<sup>35</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

77. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento.
78. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
79. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".
80. Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación<sup>36</sup>.
81. En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

---

<sup>36</sup> Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.

82. En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

83. Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 304 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

84. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

85. De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.
86. Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.
87. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.
88. Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
89. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados

en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

90. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.
91. Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
92. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.<sup>37</sup>
93. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1,

---

<sup>37</sup> Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.

inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
  - Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**; y,
  - Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.
94. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente.
95. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.
96. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.
97. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y**

98. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

### Caso concreto

99. Del análisis de las constancias y a fin de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral en su recepción ante el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	URBANA/RURAL	HORA DE CLAUSURA CASILLA	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO ENTRE CIERRE Y ENTREGA	OBSERVACIONES
1	1980 B	URBANA	22:31 hrs (Foja 93 ) del 6 de junio	00: 57 hrs del 7 de junio	Dos horas con veintiséis minutos	En los recibos de entrega de las casillas referidas se estableció que la entrega del paquete electoral fue sin muestras de alteración.
2	1945 B	URBANA	21:01 hrs (Foja) (Foja 91) del 6 de junio	22:10 hrs del 6 de junio	Una hora con nueve minutos	En los recibos de entrega de las casillas referidas se estableció que la entrega del paquete electoral fue sin muestras de alteración.
3	1977 B	URBANA	21:26 hrs (92) del 6 de junio	01: 04 hrs del 7 de junio	Tres horas con treinta y ocho minutos	En los recibos de entrega de las casillas referidas se estableció que la entrega del paquete electoral fue sin

**SIMILARES)**". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.



						muestras de alteración.
4	565 B	RURAL	12: 25 hrs del 7 de junio (Foja 90)	09: 08 hrs del 7 de junio	Ocho horas con cuarenta y tres minutos	En los recibos de entrega de las casillas referidas se estableció que la entrega del paquete electoral fue sin muestras de alteración.

### Comprobación.

100. **Entrega a tiempo sin alteración ni manipulación.** Por lo que ve a las casillas impugnadas, contrario a lo planteado por el partido actor, entre el tiempo que transcurrió desde el cierre de la misma y su llegada al consejo distrital puede considerarse dentro del concepto de “inmediatamente”, dada las circunstancias y que la hora de clausura aconteció cercana a la hora de recepción por la autoridad responsable, aun en el caso de la casilla rural 565 B, sin que se advirtiera de ninguno de los paquetes, alguna muestra de alteración.
101. Como se desprende del acuerdo A29/INE/JAL/CD05/24-05-21<sup>39</sup>, la autoridad responsable determinó aprobar la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de casilla a la sede del consejo distrital por parte de las presidencias de mesas directiva de casilla, por causas justificadas, en el mismo, se estableció una ampliación hasta por cuarenta horas respecto del municipio de Guachinango, al cual corresponde la casilla 565 B, las cuales no excedieron el lapso establecido.
102. Lo anterior, conforme a los artículos 299, párrafos 3 y 4, de la Ley General, y 327 al 334 del Reglamento de Elecciones, que permiten establecer mecanismos como el indicado, para garantizar su entrega a los consejos distritales, estableciéndose la instrumentación necesaria para ello.

<sup>39</sup> Visible a foja 174 del expediente principal.

103. De esta manera, debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido desde su recolección por los funcionarios electorales del CRyT itinerante<sup>40</sup>, y de que no sería el único paquete electoral para recolectar, como se ilustra a continuación, los datos contenidos en el acuerdo referido, y que una vez recibidos por dicho CRyT, razonablemente puede considerarse una variación en el tiempo para su recepción y traslado correspondiente ante la autoridad responsable, pero derivado de los propios mecanismos de recolección.

### Respuesta

104. Resulta **infundado** el presente motivo de disenso, pues contrario a lo afirmado por el partido actor, se puede observar que ninguno de los paquetes electorales señalados por éste, fueron entregados de manera extemporánea, aunado a que no presentaron muestras de alteración alguna.
105. Desde la recepción del paquete electoral por parte del funcionario encargado del CRyT, con lo cual puede establecerse la presunción de encontrarse dentro del concepto “inmediatamente”, al quedar bajo el resguardo y custodia de la autoridad electoral, a través del funcionario designado para ello, con lo cual se otorga certeza sobre la integridad de los sufragios contenidos en los mismos; sin que se advierta alguna controversia sobre el referido acuerdo o el contenido de las documentales analizadas.

---

<sup>40</sup>

**a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo):** mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

**b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante):** mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

106. Además, no existe evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido, pues en el recibo de paquetes electorales, se señala que el paquete las casillas fue entregado sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, por lo que se considera que quedó debidamente salvaguardado el principio de certeza<sup>41</sup>.

**c) Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente.**

107. El instituto político demandante controvierte la validez de las casillas **2002 B, 1944 B, 562 C1, 561 B, 156 C1, 561 C1 y 565 B**, al apreciar que el escrutinio y cómputo de las mismas se llevó a cabo en un lugar diverso al determinado por el Consejo Distrital respectivo; causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios<sup>42</sup>.
108. Considera que las casillas referidas, además de instalarse injustificadamente en un lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por la aludida autoridad administrativa electoral, violándose preceptos de la Ley General y los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, citando al efecto los criterios jurisprudenciales que consideró aplicables.

**Marco normativo**

109. El escrutinio y cómputo<sup>43</sup> es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos

---

<sup>41</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2000, antes invocada.

<sup>42</sup> "**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo".

<sup>43</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección.

110. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla<sup>44</sup>.
111. De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.
112. Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo<sup>45</sup>.
113. Así, existe causa justificada para la instalación<sup>46</sup> de una casilla en lugar distinto al autorizado cuando:
- No exista el local indicado;
  - El local se encuentre cerrado o clausurado;
  - Al momento de la instalación se advierta que el lugar está prohibido por la ley;

---

<sup>44</sup> Artículos 287, 291 a 294 de la ley sustantiva de la materia.

<sup>45</sup> De conformidad a la tesis XXII/97, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**. *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, TEPJF, México, pp. 1189 a 1191.

<sup>46</sup> Artículo 276 de la ley sustantiva de la materia.

- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
  - Existan causa de fuerza mayor o caso fortuito.
114. Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.
115. Así, de existir una causa justificada para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten tal situación en forma clara y puntal en las hojas de incidentes, así como la conformidad que al respecto formulen los representantes de los actores políticos.
116. Por tanto, el sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, además de que también se garantiza, que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo<sup>47</sup>.
117. Preciado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:

---

<sup>47</sup> SUP-JIN-332/2012 y acumulado.

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio; y,
- Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

118. Esto es, que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación, designado por el Consejo Distrital respectivo; si hubo o no una causa justificada para ello, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo; si resulta determinante para el resultado de la votación y demostrar que se vulneró el principio de certeza, al afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, y como consecuencia, que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni confiables<sup>48</sup>.

119. Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad se tomarán en cuenta los siguientes elementos<sup>49</sup>:

- Ubicación según el encarte y acta de la jornada electoral;
- Hojas de incidentes;
- Escritos de protesta; y
- Cualquier otra constancia que obre en autos, que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar.

### **Caso concreto**

---

<sup>48</sup> SM-JIN-22/2012, SM-JIN-23/2012 y SM-JIN-24/2012 acumulados.

<sup>49</sup> Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.



120. Se inserta una tabla en la cual se identifican las casillas y su ubicación, así como la irregularidad que en cada caso se invoca, si es que se presentaron incidentes, y las observaciones en cuestión.

NO.	CASILLA	DOMICILIO-ENCARTE	DOMICILIO AEC	DOMICILIO AJE	OBSERVACIONES	INCIDENTES
1	2002 B -	Escuela primaria El Progreso, Calle Felipe Ángeles 180, Colonia Paso Ancho C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 212)	Felipe Ángeles #180, Col. Paso Ancho, C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 79)	Felipe Ángeles #180, Col. Paso Ancho C.P. 48373, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 89)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
2	1944 B -	Jardín de niños Margarita Maza de Juárez, Avenida Exiquio Corona, número 190, Colonia centro, Localidad Pitillal, C.P. 48290, Puerto Vallarta, Jalisco (Foja 195)	Revolución s/n, col. El Calvario, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 76)	Revolución S/N, col. El Calvario, Puerto Vallarta, Jalisco. (Foja 91)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
3	562 C1 -	Auditorio Municipal, calle Morelos, número 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco. (Foja 197)	Auditorio Municipal, calle Morelos, N° 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 73)	Auditorio Municipal, calle Morelos, N° 3, Colonia Centro, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 83)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
4	561 B -	Escuela Secundaria Técnica número 106, calle José María Mercado, número 5, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 186)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 71)	Calle José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 81)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
5	156 C1-	Escuela secundaria foránea número 23, Gabriela Mistral, Prolongación 16 de septiembre, número 100, colonia Centro,	Prolongación 16 de septiembre, colonia centro, Atenguillo, Jalisco (Foja	Prolongación 16 de Septiembre, número 100, colonia Centro, Atenguillo,	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en

		C.P. 48100, Atenguillo, Jalisco (Foja 185)	70) (NOTA: No se puso el número, pero tampoco se advierte que se haya instalado en algún número diverso al del encarte o al de la jornada electoral, por tanto, se presume que fue en el mismo domicilio).	Jalisco (Foja 80)		lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
6	561 C1 -	Escuela Secundaria Técnica número 106, Calle José María Mercado, número 5, C.P. 46800, Guachinango, Jalisco (Foja 187)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 72)	José María Mercado #5, Guachinango, Jalisco (Foja 82)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación
7	565 B -	Escuela primaria 5 de febrero, calle Juárez, número 12, localidad el Tablillo C.P. 46820, Guachinango, Jalisco (Foja 187)	Escuela primaria 5 de Febrero, calle Juárez, número 12, Localidad el Tablillo, Guachinango, Jalisco (Foja 84)	Escuela Primaria 5 de Febrero, calle Juárez, número 12, Localidad el Tablillo, Guachinango, Jalisco (Foja 90)	Mismo domicilio	No hubo incidentes relacionados con escrutinio y cómputo realizado en lugar distinto en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación

## Respuesta

121. Respecto a las casillas impugnadas, es **infundado** el agravio, pues en contravención a lo expuesto por el accionante, existe plena identificación del lugar en que se hizo el escrutinio y cómputo de la votación y coincide con el domicilio autorizado en el encarte y el establecido en las respectivas actas de la jornada electoral como el lugar en que se instalaron las referidas casillas, sin que de constancias se desprenda prueba alguna que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

122. Lo anterior es así, puesto que del acta de la jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla<sup>50</sup>, consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo; sin que se advierta anotación alguna en la hoja de incidentes ni escrito de protesta respecto a estas casillas, en relación con el supuesto cambio de ubicación que pretende hacer valer el actor para realizar el escrutinio y cómputo, más aún, que se firmaron de conformidad las actas antes referidas.
123. Finalmente, es importante precisar que en el estudio de la causal del inciso **a)**, se arribó a la misma conclusión sobre la ubicación de las casillas al momento de instalarse.

**d) Recibir la votación en fecha distinta.**

124. Respecto de las casillas **1980 B, 1944 B y 565 B**, la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d)<sup>51</sup>, de la Ley de Medios, pues en su concepto, tales casillas se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, lo cual originó que la votación se recibiera en fecha distinta, y que los electores no pudieran votar en el plazo previsto en la ley, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.

**Marco normativo**

<sup>50</sup> Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

<sup>51</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...”.

125. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
126. Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.
127. En la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.
128. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.
129. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones federales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que

han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.

130. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
131. Acorde con lo referido, en los artículos 22, 273 y 277, de la ley sustantiva de la materia se dispone, que las elecciones federales ordinarias que se verifiquen el primer domingo de junio del año de la elección, a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.
132. Por su parte, en los artículos 277, párrafo primero, en relación con el numeral 273, párrafo quinto, de la ley sustantiva de la materia, establece que hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en los artículos 285 y 286, disposiciones que señalan que la votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo en caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los

electores incluidos en la lista nominal de la casillas; supuesto en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

133. A su vez, el artículo 286, párrafo 3, incisos a) y b), de la ley sustantiva de la materia, precisa que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, contendrá la hora de cierre de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas<sup>52</sup>.
134. Ahora bien, debe señalarse que la recepción de la votación es un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral; en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.
135. Las normas referidas, procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, permitiendo a los miembros de las mesas directivas de casillas, electores, observadores electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.
136. En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda

---

<sup>52</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2001, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

137. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.
138. Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral, aunque se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la primera hora aludida constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando esta no conste de manera expresa en las constancias del juicio<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Resulta aplicable la Tesis XLVII/2016 de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**. Visible en *Gaceta de*

139. También vale aclarar, que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, además, los casos previstos por el artículo 274, párrafo primero, inciso f), de la ley sustantiva de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas (10:00), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Nacional Electoral.

### **Caso concreto.**

140. En el presente supuesto, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes<sup>54</sup>.
141. Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

<sup>54</sup> Documentales públicas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 5).

NO.	CASILLA	HORA DE APERTURA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	RECEPCIÓN DE VOTACIÓN FUERA DE FECHA	INCIDENTES
1	1980 B	8:15 hrs del 6 de junio (Foja 88)	9:13 hrs del 6 de junio	No	No presenta incidentes relacionados con el inicio y recepción de la votación
2	1944 B	7:45 a.m. hrs del 6 de junio (Foja 85)	9:13 hrs del 6 de junio	No	No presenta incidentes relacionados con el inicio y recepción de la votación
3	565 B	7:55 a.m. (Foja 84)	8: 46 hrs del 6 de junio	No	No presenta incidentes relacionados con el inicio y recepción de la votación

### Respuesta

142. Son **infundados** los agravios, pues contrario a lo expuesto en la demanda, del análisis de las actas de la jornada electoral así como de las constancias que obran en el expediente, es dable concluir que el inicio de la votación con posterioridad a las ocho horas, no necesariamente se da con su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no se asimila con la hora en que inició la recepción de la votación, aunado a que no hay un lapso desfazado relacionado con la hora de inicio de instalación y de votación de las casillas respectivas.

**e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.**

143. Respecto a esta causal, pese a que en la tabla de las casillas impugnadas de su demanda, marca respecto a la casilla 1945 B el inciso correspondiente a dicha causal con una X<sup>55</sup>, lo cierto es que del contenido del resto de su demanda, no se advierte argumento alguno relacionado con ésta, por lo que resulta **inoperante** al no advertirse la causa de pedir y por tanto, no ser posible proceder a su estudio<sup>56</sup>.

**f) Dolo o error en la computación de los votos.**

144. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios<sup>57</sup>, respecto de la votación recibida en total de diez casillas.

145. Al respecto, deviene **inoperante** su reclamo, porque se limita a señalar las casillas en las que considera que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin referir hechos ni argumentos específicos para tener por acreditada dicha causal.

146. Además, no pasa desapercibido que del acta de sesión de cómputo distrital se advierte que las casillas a las que hace referencia la parte actora fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital (grupo de trabajo 1, casillas 2002 B, 1980 B, 1944 B, 1945 B, 562 C1, 561 B, 156 C1, 1977 B, 561 C1 y 565 B).

147. En consecuencia, el actor debió hacer referencia a errores o inconsistencias en el nuevo escrutinio y cómputo, lo que omite

<sup>55</sup> Visible a foja 8 del expediente principal.

<sup>56</sup> Acorde con la tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”. Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

<sup>57</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

realizar, sin que este órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la creación de un agravio.

148. Además, las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo quedaron superadas en virtud de que hubo recuento en las casillas señaladas, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General.
149. Por lo tanto, si los motivos de disenso del actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por la responsable y manifiesta claramente que de este se advierten errores e inconsistencias, devienen inoperantes y deben subsistir los resultados del recuento.
150. Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.
151. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia<sup>58</sup>.
152. En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no coinciden, pues sólo se limita a señalar que existe una

---

<sup>58</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

diferencia mayor en la irregularidad entre la existente sobre el primer y segundo lugar, resultando determinante para el resultado de la votación, lo que imposibilita que se realice el estudio de tales casillas.

**g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

153. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso g) del artículo 75 de la Ley Medios<sup>59</sup>, respecto de la votación recibida en la casilla **1977 B**.
154. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.
155. Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.
156. En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.
157. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla,

---

<sup>59</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

158. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
159. En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.
160. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.
161. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

162. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

163. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas<sup>60</sup>.

164. Una vez precisado lo anterior, el agravio es **infundado** ya que, de los escritos de protesta de la elección de diputaciones federales contenidos en documento intitulado “4. Escrito de protesta”,<sup>61</sup> no se desprende algún dato que corrobore el dicho de la parte actora sobre que se permitió votar a dos ciudadanos sin derecho a ello, aunado a que, de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de la casilla, no se desprende que se hayan presentado incidentes, además que la parte promovente no aparece la firma de representantes.

---

<sup>60</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>61</sup> De conformidad con la foja del expediente 262, que contiene disco compacto certificado remitido por el Consejo Distrital 05 en el estado de Jalisco, el cual, contiene documentación certificada.



165. Si bien en actuaciones existe la lista nominal utilizada en la casilla respectiva, tampoco se desprende alguna incidencia en la misma, sino las anotaciones de que votaron los representantes de las fuerzas políticas participantes<sup>62</sup>.
166. En ese sentido, la parte actora incumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, de ahí lo infundado de su disenso para la actualización de las hipótesis contenidas en esta causal de nulidad.

**h) Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.**

167. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h)<sup>63</sup>, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas **1980 B y 1944 B**, toda vez que señala la expulsión de sus representantes, y no permitirle el reingreso a uno de ellos, respectivamente.

**Marco normativo**

168. En la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger particularmente el principio de certeza sobre los resultados de la votación, con la transparencia de los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; así, el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

<sup>62</sup> Foja 87 del expediente.

<sup>63</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; ...”.

169. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.
170. Los principios rectores electorales, en la medida en que en una casilla, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus representantes, su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Estas dudas podrían incluso, provocar que los resultados obtenidos, no pudieran ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.
171. Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión el derecho con que cuentan para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados los representantes de los partidos de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.
172. Por lo que hace al derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno

por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales; por otra parte, los representantes tienen la obligación de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político o candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante"; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la ley sustantiva de la materia<sup>64</sup>.

173. Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.
174. En lo que se refiere a los casos en que válidamente los representantes pueden ser retirados del ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 267 y 280, párrafos 1 y 4, del referido ordenamiento legal, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.
175. Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona -incluyéndose desde luego los representantes de partido político o candidatos independientes- que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza

---

<sup>64</sup> Asimismo, la actuación de los representantes generales y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, tanto de los partidos como de los candidatos independientes, se regula en los artículos 260, 261 y 262 del referido ordenamiento legal.

violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

176. En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.

177. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

### **Caso concreto**

178. Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten

en actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes, en su caso<sup>65</sup>.

179. En el caso en estudio, los agravios son **infundados**, ya que la parte actora incumple la carga probatoria para demostrar sus afirmaciones.
180. De las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de constancia de clausura de la casilla de ambas casillas no aparece la firma de su representante ante la misma, y no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación relacionadas con haber impedido el acceso de los representantes.

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
1	1980 B	Del acta de la jornada electoral se advierte que no se presentaron incidentes, aunado a que no hubo representante en esa casilla del partido político
2	1944 B	Del acta de la jornada electoral se advierte únicamente como incidente que el presidente rompió un acta y se anuló, lo cual, no tiene no tiene relación con la violencia referida por la parte actora.

181. Si bien, en cuanto a la casilla 1944 B se advierte que se presentó un incidente, lo cierto es que no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda, por lo que al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara infundada la causal de nulidad invocada.

**i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**

182. El accionante aduce que la votación recibida en las casillas **2002 B** y **562 C1**, es nula, porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i), del apartado 1, del artículo 75, de la

<sup>65</sup> Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ley de Medios<sup>66</sup>, relativa a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

183. Cabe precisar que, para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
- Que se afecte la libertad o el secreto del voto.

184. En lo atinente al primero de los requisitos, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>67</sup>.

185. La Sala Superior de este tribunal también ha considerado que para que se acredite este requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron

---

<sup>66</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...”.

<sup>67</sup> Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Localizable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>68</sup>.

186. En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral<sup>69</sup>.
187. Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.
188. Los medios de convicción que guardan relación con la causal de nulidad objeto de estudio son<sup>70</sup>:
- Actas de la jornada electoral de las casillas;
  - Actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas; y,
  - Hojas de incidentes que se levantó(aron) el día de la jornada electoral.
189. Respecto de la casilla 562 C1, los agravios son **infundados** ya que contrario a lo que señala el actor, no se acredita la violencia o presión que alude, aunado a que éste incumplió con la carga probatoria para

---

<sup>68</sup> Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>69</sup> El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

<sup>70</sup> Documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

demostrar sus afirmaciones, al no precisar sobre quien se ejercieron dichas conductas.

190. Ello, en virtud a que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación relacionadas con violencia, además que del documento intitulado “4. Escrito de Protesta”<sup>71</sup> no existieron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos de los que se advierta violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
191. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara infundada la causal de nulidad invocada.
192. Por otra parte, respecto de la casilla 2002 B, el agravio es inoperante porque el partido promovente no controvierte, pues se limita a señalar la casilla en las que considera que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso I), del artículo 75, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin referir hechos ni argumentos específicos para tener por acreditada dicha causal.

#### **j) Impedir el ejercicio del derecho de voto**

193. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso j), del artículo 75, de la Ley de Medios<sup>72</sup>, respecto de la votación recibida en la casilla **561 B y 561 C1**, al considerar que en la primera de las casillas señaladas a una persona

<sup>71</sup> De conformidad con la foja 262, el cual contiene disco compacto con documentación certificada por parte del Consejo Distrital 05 en el estado de Jalisco.

<sup>72</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y ...”.

se le impidió ejercer su voto, al no ser similares las características de la fotografía de la credencial de elector con la persona que lo portaba.

194. Respecto de la casilla 561 B, los agravios son infundados ya que contrario a lo que señala el actor, no se acredita la violencia o presión que alude, aunado a que éste incumplió con la carga probatoria para demostrar sus afirmaciones, al no precisar sobre quien se ejercieron dichas conductas.
195. Ello, en virtud a que del acta de escrutinio y cómputo no se advierte que se presentaran escritos de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos y, del acta de jornada electoral, se advierte que se anotaron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, relacionados con relacionados con que una persona estuvo tomándose fotos durante al momento de estar votando, por lo que, de las constancias señaladas no se advierte que durante el desarrollo y cierre de la votación se acredite la causal invocada, además que del documento intitulado “4. Escrito de Protesta” no existieron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos de los que se advierta que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.
196. Por otra parte, respecto de la casilla **561 C1**, el agravio es inoperante porque el partido promovente no controvierte, pues se limita a señalar la casilla en las que considera que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso j), del artículo 75, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin referir hechos ni argumentos específicos para tener por acreditada dicha causal.

### **Marco normativo**

197. De la legislación electoral se advierte que miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, deben permitir votar en el ámbito de la casilla sólo a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra, impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma; lo anterior, en estricta observancia al principio de certeza.
198. Esta característica podría ponerse en duda, en la medida en la que en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.
199. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; los casos en que es válido limitar el derecho a votar; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiese impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos, siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
200. Por su parte, el artículo 278, párrafo 1, de la ley sustantiva de la materia, establece que los electores, para poder sufragar, deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y, siendo este documento indispensable para ese fin, es válido negar el derecho al sufragio a quien no exhiba tal documento -salvo los casos de excepción previstos por la propia ley-.
201. A su vez, el artículo 279, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, dispone que la entrega de las boletas, por parte del presidente, no se hará sino hasta que el elector exhiba su credencial

para votar y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores.

202. Acorde con el artículo 280, párrafo 5, y el artículo 281, párrafo 1, de la ley en comento, establecen, respectivamente, que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, y que el presidente de la mesa directiva podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
203. Estos supuestos incluyen, desde luego, a los ciudadanos, que teniendo derecho a sufragar, incurran en las circunstancias descritas por los supuestos legales precisados.
204. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones la estricta observancia de los principios rectores electorales, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que para ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular, deben incluir los votos de todos los ciudadanos y no deben haberse excluido sufragios de electores con derecho a que su voto fuera contado; si se impide indebidamente a electores emitir su voto, esta irregularidad afecta la expresión de la voluntad popular, e incluso la afectación puede ser determinante en el resultado de la votación.
205. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
  - Que se demuestre que, en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y

- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

206. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto; para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, así, si se colma el segundo de los elementos, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

### **Caso concreto**

207. Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes<sup>73</sup>.

208. Una vez lo anterior, de la documentación de la casilla impugnada consistente en actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo respectivo.

209. En cuanto a la hoja de incidentes, no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda.

---

<sup>73</sup> Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

210. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara **infundada** la causal de nulidad invocada, al no existir indicio alguno de la irregularidad reclamada.
211. Una vez lo anterior, de la documentación de la casilla impugnada consistente en actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo respectivo.
212. Del análisis de la tabla de casillas impugnadas por la parte actora, se evidencia que controvierte la validez de la casilla **156 C1**, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, y, que a su parecer, son determinantes para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la citada ley sustantiva electoral federal<sup>74</sup>.
213. Para tal efecto, expresa en esencia como motivo de inconformidad, que se presentaron veinte personas que sustrajeron boletas para posteriormente regresarlas, sin dejar claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### **Marco normativo**

214. Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos.

---

<sup>74</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

- Que existan **irregularidades graves** plenamente **acreditadas**;
- Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
- Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

215. En cuanto al primer elemento, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

216. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

217. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

218. Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular<sup>75</sup>, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

219. La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de

---

<sup>75</sup> Como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del artículo 75, de la legislación invocada, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

220. Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.
221. Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.
222. En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.
223. La gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en casillas<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable, de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

224. En ese sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
225. Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

### **Caso concreto**

226. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.
227. Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.
228. Precisamente estos dos primeros elementos no se acreditan con las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, de las casillas en cuestión.

229. En efecto, en dichas pruebas documentales no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo; además, el representante de la parte actora no estuvo presente ante la casilla.
230. Aunado a lo anterior, del documento intitulado “4. Escrito de Protesta”<sup>77</sup> no existieron escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos de los que se advierta violaciones graves.
231. Tampoco se advierte de acta CIRC20/CD05/JAL/09-06-2021 elaborada por la autoridad responsable, algún acontecimiento como el reclamado por FxM durante la jornada electoral.
232. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara **infundada** la causal de nulidad invocada, pues la parte actora estaba sujeta al principio contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, adicionando todos los elementos que estuvieran a su alcance para tal finalidad, lo cual no hizo.
233. En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios vertidos por la parte actora, y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, **en lo que fue materia de controversia**.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>77</sup> De conformidad con la foja 262, el cual contiene disco compacto con documentación certificada por parte del Consejo Distrital 05 en el estado de Jalisco.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** En lo que fue materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital controvertidas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, además de los resultados relativos al principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley. En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente juicio como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.